AUDIENCIA DE COMUNICACIÓN DE SENTENCIA.

Fecha	San Fernando, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.					
Juez	MARISOL LÓPEZ MACHUCA					
Fiscal	María Isabel Castro (no asiste)					
Defensora privada	María Hortensia Meneses Trincado (no asiste)					
Hora inicio	13:00 P.M.					
Hora término	13:02 P.M.					
Sala	Sala					
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal San Fernando.					
Acta/Audio/sala	Bárbara Canales Bravo					
RUC	2200601673-5					
RIT	80 - 2024					
Nombre sentenciado		Rut	Dirección	Comuna		
RICARDO ENRIQUE		15.119.796-5	Calle Callejón Sta Teresa,	Chimbarongo		
FARÍAS SALINAS (no			pasada la Línea Férrea			
asiste).			(notif WSP+569428509			
Se deja constancia que esta audiencia se realizó a través de videoconferencia, sistema informático ZOOM						

(La presente acta solo constituye un registro administrativo en el que se resume lo acontecido en audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada se encuentran íntegramente en el registro de audio de este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Penal).

Lectura de Sentencia:

SENTENCIA DEFINITIVA

San Fernando, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Individualización de los intervinientes. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, constituido por los jueces Marisol López Machuca (quien fue Presidenta de Sala), Ricardo Farías Quitral y Verónica Ramírez Mufdi, ésta última en calidad de redactora, se llevó a efecto con fecha 03 de octubre pasado, audiencia de Juicio Oral en la causa Rol Interno Tribunal 80-2024, RUC 2200601673-5, seguida en contra del acusado Ricardo Enrique Farías Salinas, cédula nacional de identidad número 15.119.796-5-, nacido en Chimbarongo el 16 de enero de 1983, 42 años, estado civil soltero, quien dijo ser colectivero y tener domicilio en Callejón Santa Teresa s/n de la comuna de Chimbarongo.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público en cuya representación intervino la fiscal Jenny Muñoz Torres, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora privada María Hortensia Lissette Meneses Trincado, todos los letrados con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación y argumentaciones de la fiscalía. La acusación materia del juicio, según se expresó en el auto de apertura, fue la siguiente: "Con fecha 15 de junio del año 2022, a eso a las 16:00 horas aproximadamente en circunstancias que la víctima de iniciales B.I.M.F y F.J.M., salían de su lugar de trabajo ubicado en el sector de Peor es Nada de la comuna de Chimbarongo, en dirección al paradero ubicado al costado de la Ruta 5 Sur, con el fin de esperar locomoción para movilizarse hacia Chimbarongo, instantes en los cuales se les cruzó una camioneta de color gris, doble cabina desde donde descienden aproximadamente 5 sujetos desconocidos quedando en el volante su conductor, quienes se encontraban con sus rostros cubiertos portando elementos contundentes como palos y, fierros mientras que tres de ellos lo hacían portando pistolas, quienes inmediatamente los lanzan al suelo para agredirlos con golpes de pies para luego uno de ellos hacer uso de su arma de fuego efectuando tres disparos al aire para luego esto desconocidos aprovechando las condiciones en que las víctimas se encontraban producto de la agresión, proceden a sustraerle sus especies personales tales como teléfonos celulares, dinero efectivo, cadenas y anillos de plata para posteriormente abordar el vehículo en el que se movilizaban dándose a la fuga del lugar por el camino de la Platina en dirección al sur, solicitando a las víctimas ayuda a vecinos ya que ambos quedaron lesionados requiriendo ser trasladados a algún centro asistencial. A su vez la víctima en instante en que los victimarios se prestaban a huir del lugar logró divisar al conductor, ya que sería la única persona que se encontraba sin el rosto cubierto a quién identifica con el apodo del "Ricky" quien mantiene domicilio en el sector de Santa Teresa en la comuna de Chimbarongo. Las especies sustraídas a las víctimas B.I.M.F y F.J.M.F, fueron avaluadas por esta en la suma de \$400.000 y \$500.000 pesos respectivamente. Producto de la agresión propinada por los sujetos las víctimas B.I.M.F y F.J.M.F, resultaron con lesiones clínicamente medianas y leves según los datos de atención de urgencia respectivamente. Posteriormente mediante la labor investigativa de funcionarios de la Policía de investigaciones se logró identificar al imputado a quien la víctima habría identificado como Ricardo Enrique Farías Salinas lo cual se vio refrendado con el respectivo reconocimiento de la víctima identificándolo como el sujeto que conducía el vehículo al momento del ilícito como al imputado antes individualizado" (sic)

A juicio del Ministerio Público estos hechos constituyen el delito **consumado** de **robo con violencia**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, en el cual encartado le ha correspondido participación en calidad de **autor**, según lo dispuesto en el artículo 15 nº1 del Código Penal.

Reconoce el ente persecutor como circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 nº6 del Código Penal, solicitando se imponga al acusado la pena de cinco años y un día de presidio

mayor en su grado mínimo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, la incorporación de la huella genética en el sistema nacional de registros de ADN de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Ya en el juicio, en su alegato de apertura, la fiscal sostuvo que a fin de acreditar los hechos imputados presentará la declaración de las víctimas, testigos y funcionarios policiales que participaron durante la investigación, acompañará prueba documental que permitirá llegar a la convicción que efectivamente ocurrió el delito por el cual se acusó al imputado, toda vez que el día de los hechos, sujetos desconocidos y el imputado que los transportaba, se concertaron para interceptar a las víctimas a la salida de su lugar de trabajo y sustraerle especies luego de ser golpeados, utilizando incluso armas. Los testigos conocían a la persona del imputado, toda vez que uno de ellos se relacionaba con la hija de éste, además que el día del evento el acusado andaba a rostro descubierto. Estos antecedentes de participación son los que permiten vincular al imputado, como el reconocimiento que hacen las víctimas y luego una conversación que se sostienen con la hija del acusado, donde consta la preparación que existió por parte de éste para poder concretar y consumar los hechos.

Existieron personas lesionadas y hubo sustracción de especies, tanto es así que la víctima tuvo que solicitar auxilio para ser atendida, para poder comunicarse con la policía y dar cuenta del hecho. Por lo tanto, existiendo los presupuestos materiales del delito de robo con violencia, como de la participación del acusado, espera un veredicto condenatorio.

En la clausura señaló que la prueba rendida fue conteste en establecer los presupuestos materiales del delito de robo con violencia, el que exige malos tratos, los que quedaron establecidos con los datos de atención de urgencia que fueron acompañados como prueba documental y con las declaraciones de las víctimas y de los testigos que dan cuenta que los primeros, como consecuencia de una agresión, resultaron con lesiones de carácter leve o menos grave, agresión que importó en los hechos una sustracción de las especies que portaban, toda vez que las víctimas dieron cuenta que el día, hora y lugar de los hechos, cuando salían de su trabajo en dirección a tomar locomoción colectiva, portaban dinero, celulares, cadenas, anillos y mochilas con sus ropas, las que les fueron sustraídas por estas personas, sustracción que se consumó toda vez que las especies no fueron recuperadas, incluso uno de ellos señaló que su teléfono siguió utilizándose por cuanto quiso acceder a sus perfiles de redes sociales y pudo advertir esa circunstancia, por lo que hubo una ganancia o provecho que es de índole patrimonial.

En estos hechos el imputado habría tenido una participación junto a otros sujetos que no pudieron ser identificados al encontrarse los demás encapuchados, no hubo colaboración del imputado, quien incluso al ser entrevistado desconoce cualquier relación con las víctimas, pese a que ha quedado de manifiesto que los conocía con anterioridad, son del mismo sector y su hija mantenía una relación con una de las víctimas. La participación del encartado corresponde a quien efectuó el traslado de estas personas favoreciendo o dotando de los elementos que finalmente fueron utilizados para generar las lesiones, lo que se constató con las declaraciones de las víctimas y de un testigo, que daba cuenta que el imputado previamente había puesto en el interior del vehículo palos y fierros que fueron utilizados para agredir a ambas víctimas. El imputado favoreció la huida, la consumación y la apropiación de las especies. Hubo reconocimiento del vehículo que participó en los hechos, el que resultó ser de propiedad de la cónyuge del imputado, según dio cuenta el funcionario investigador. Por su parte, las víctimas reconocieron como autor del hecho a Ricky, apodo del imputado, versión que han mantenido en el tiempo, quien por lo demás logró ser identificado por la policía, no sólo por los datos que estos proporcionaron, sino que por las averiguaciones que realizó la policía para establecer su vinculación con una expareja de una de las víctimas. En consecuencia, habiéndose establecido los elementos del tipo penal con la prueba de cargo, el reconocimiento de las víctimas respecto del imputado desde el inicio de la investigación no cabe sino condenar a Farías Salinas por los hechos materia de la acusación, sin que exista por parte de la defensa teoría contraria de la cual hacerse cargo.

No hizo uso de su derecho a réplica.

TERCERO: <u>Posición y argumentaciones de la defensa</u>. En su alegato inicial, solicitó la absolución de su representado, entendiendo que la prueba que aportará la Fiscalía será insuficiente para probar los hechos que se imputan, como la participación de Farías Salinas en los mismos.

En su **alegato final** señala que el Ministerio Público no pudo probar suficientemente la participación del acusado en los hechos que se investigan, toda vez que los únicos que sitúan a su representado en el lugar de los hechos son las víctimas, quienes indican que Ricardo Farías conducía una camioneta, dando cuenta de las características del vehículo y que habría ido con cinco personas más, todos ellos con pasamontañas a excepción del acusado, lo que llama la atención, toda vez que era conocido de las víctimas y había tenido problemas anteriores con ellos.

Respecto de las especies sustraídas estas nunca se encontraron, no hubo constatación que las mismas existieran, incluso el testigo L.C.B.O. dijo que sólo una de las víctimas tenía celular. Lo único claro es que las dos víctimas salieron lesionadas y en tal sentido, B.M. refiere

que recibió un disparo de bala en su pierna izquierda, lo mismo señala su hermano F.M. y agrega que fue a través de un 22 corto, sin embargo, en el dato de atención de urgencia se excluye derechamente la herida de bala.

El testigo LCBO señaló que le pagaba a F.M. entre \$20.000 a \$15.000 diarios y a su hermano B.M. \$10.000, por lo que duda si portaban el dinero que señalaron en la acusación. En la declaración del funcionario de la PDI, comisario Álvaro Gutiérrez, señala que cuando ingresan con la orden de entrada y registro a la casa de su representado, no encuentran armas, ni especies, cuando empadrona el sitio del suceso tampoco encuentran casquillos de bala, no hay muestras de sangre ni pericias al respecto. No se toma declaración a la hija del encartado, sin embargo, se presenta una conversación supuestamente de ella y cuando se le consulta si hay alguna posibilidad de que la conversación sea de otra persona, él dice que "podría ser", porque tampoco hay una pericia al respecto, no se sabe cuál es la IP desde donde salió esa conversación, si la pelirroja es efectivamente la hija del acusado, si la receptora de esos mensajes es la polola de B.M., sólo hay un Instagram de alguien que se individualiza como pelirroja y la pericia del detective sólo consiste en entrar a esa página de Instagram, comparar las fotos con el biométrico del registro civil y señalar que al parecer se asimila a Yaritza (hija de Ricardo Farías), pero no hay una constatación de ello.

A su parecer hubo falta de rigurosidad en la investigación y la prueba que se rindió es antojadiza, no califica para convencer en cuanto a que su representado tuvo una participación en estos hechos, no siendo necesario tener una teoría alternativa al caso, porque son las mismas víctimas quienes introducen la información de que ellos habían tenido problemas con el imputado anteriormente, siendo imposible condenar a una persona cuando la única prueba que lo posiciona en el lugar de los hechos es la declaración de las víctimas, quienes por lo demás, mienten al señalar que a uno de ellos le dispararon en la pierna izquierda y que F.M. no fue atendido en el hospital, pese a existir un dato de atención de urgencia al respecto. Faltó un informe del servicio médico legal respecto de la existencia de pólvora en las heridas de uno de los imputados, no hay un seguimiento respecto a las lesiones, que pasó con ellas, por lo que solicita la absolución de su representado.

CUARTO: <u>Versión del acusado</u>. El acusado en las oportunidades previstas en los artículos 326 y 338 del Código Procesal Penal se acogió a su derecho a guardar silencio.

QUINTO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: <u>Prueba rendida en el juicio.</u> En la audiencia de juicio el <u>Ministerio Público,</u> con el fin de sustentar su acusación presentó como **prueba testimonial** a las víctimas de iniciales F.J.M.F y B.I.M.J., la declaración de los testigos de identidad protegida S.A.P.A. y

L.C.B.O. y del funcionario de la PDI Álvaro Gutiérrez Correa. Como **prueba documental** incorporó mediante su lectura: Dato de atención de Urgencia de la víctima B.I.M.F. folio N° 7667997 y Dato de atención de Urgencia de la víctima F.J.M.F. folio N° 7668040. Como **otros medios de prueba**, fueron incorporadas: Set de 5 fotografías del sitio del suceso y recorrido realizado por las víctimas y 1 pantallazo de Instagram relacionado con los hechos de la causa.

La <u>Defensa</u> del acusado no presentó prueba propia, al haber liberado al testigo ofrecido en el auto de apertura respectivo y no hizo suya la prueba del Ministerio Público.

El tenor expreso de todas estas declaraciones y la incorporación verbalizada de los documentos y otros medios de prueba referidos quedó íntegramente grabado en el respectivo registro de audio de la audiencia.

SÉPTIMO: Decisión del Tribunal y marco legal aplicable al caso concreto. Tal como se señaló al término de la audiencia de juicio oral, este tribunal, por unanimidad de sus miembros, decidió condenar a Ricardo Enrique Farías Salinas de la imputación formulada en su contra por el Ministerio Público de ser autor de un delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 en relación al artículo 439, ambos del Código Penal, cometido en la comuna de Chimbarongo el 15 de junio del año 2022.

Se tuvo presente para así decidirlo que el conjunto de la prueba aportada por el ente persecutor resultó suficiente, en términos de estándar probatorio, para establecer fehacientemente el delito imputado y con ello, la calificación jurídica y la participación atribuida al encartado, destruyendo de esta forma la presunción de inocencia que lo amparaba.

Por su parte, para poder determinar los elementos del delito de robo con violencia, se debe acudir a los preceptuado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, que reza "Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas."

Por su parte, el artículo 432 del código del ramo señala: "El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto."

Por último, para efectos de acreditar la violencia e intimidación, se debe tener presente lo señalado en el artículo 439 del mismo estatuto señalado, donde se indica que "Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega...".

Como corolario de lo anterior, se debe mencionar que la carga del Ministerio Público consistía en acreditar, con la prueba presentada en el juicio oral, tanto los hechos materia de la acusación como los elementos del tipo penal propuesto, esto es, *a) apropiación de cosa mueble ajena*; *b) sin el consentimiento del dueño* y *c) ánimo de lucro*. Además, el tipo penal atribuido exige que, *por parte del hechor se ejerza violencia o intimidación* en las personas, para lo cual se debe estar a lo que establece el artículo 439 del referido Código.

Dicha prueba debía además tener la suficiencia necesaria para acreditar que todas las acciones descritas anteriormente fueron realizadas por Ricardo Enrique Farías Salinas de manera inmediata y directa.

OCTAVO: Análisis de la prueba rendida por el ente persecutor en relación al tipo penal de robo con violencia. Para efectos de establecer el delito de robo con violencia imputado en el libelo acusatorio, se contó en primer término con el testimonio de la víctima de identidad reservada F.J.M.F. quien manifestó en lo sustancial que al momento de salir de su lugar de trabajo se percató que en la esquina estaba estacionada una camioneta JMC de color plomo, como en ese sector la locomoción es mala, se fue caminando junto a su hermano B. por un camino de tierra hasta encontrar un colectivo o micro, le dijo a B que era la camioneta del Ricky, en ese momento la camioneta los pasó y frenó en seco, de ella bajaron cinco sujetos encapuchados, con pasamontañas, palos, pistolas y fierro, salieron corriendo, a su hermano le pegaron con un palo en la cabeza por lo que se tiró sobre él para protegerlo, les pegaron hasta cansarse y luego les quitaron todo lo que andaban trayendo.

A las preguntas del fiscal señala que no recuerda la fecha de los hechos, que ese día le habían pagado, le robaron su teléfono y todas las cosas que andaba trayendo, trabajaba en un taller mecánico en el sector de La Platina, calle camino de las piedras en Chimbarongo, sabe que la camioneta era del Ricky porque es más polarizada, es casi la única camioneta que anda en Chimbarongo, tiene un antivuelco atrás de color negro y es de doble cabina, además que conoce la camioneta porque tuvo una relación – poco tiempo antes de que sucedieron los hechos - con la hija del imputado de nombre Yaritza, con quien duró un poco más de un mes.

En la camioneta iban seis personas en total, los cinco que se bajaron más el Ricky que conducía, a quien pudo ver porque no andaba tapado, él lo quedó mirando, a los demás no los pudo reconocer porque estaban con pasamontañas, bajaron con palos, fierro y armas, agredieron a su hermano con un balazo en la pierna y le quebraron el brazo, a él lo dejaron todo machucado y lleno de moretones, no constató lesiones, su hermano que estaba más grave quedó en el hospital mientras él iba donde un amigo a avisar porque no tenían teléfono, cuando iban arrancando se le cayó el celular y los tipos lo recogieron, le robaron un teléfono TCL 20C, anillos y cadenas de plata, ropa y las cosas que llevaba en la mochila, además de la plata, porque ese

día su jefe le había pagado \$150.000. A su hermano también le robaron plata, anillos, cadenas, un teléfono que era un Redmi o Xiaomi, como pudo llegó a la casa de su jefe que estaba cerca, su hermano quedó botado en el suelo en medio de la calle, su jefe salió a pedir ayuda e hizo parar un vehículo que finalmente los llevó al hospital. A su amigo C le contó lo sucedido, las cosas sustraídas no las recuperó, sabe que su celular lo siguieron ocupando porque se conectaban en sus cuentas de WhatsApp. Cada vez que se topaba con Ricky éste lo amenazaba, en una oportunidad iba con C en un auto, se pararon en un parque y se acercó Ricky y le dijo "a tu compañero le voy a pegar", el acusado estaba en un colectivo, eso fue antes de los hechos, Ricky tiene un colectivo, un Toyota Yaris y la camioneta.

Se comunicaba con la hija de Ricky por Instagram, ella le comentó que su papá había subido unos palos a la camioneta, fue ese mismo día, antes que le pasara todo, pero no hizo mucho caso porque igual iba a trabajar, no andaba haciendo nada malo, la hija le advirtió aquello, alcanzó a sacar algunas capturas de pantalla de la conversación antes de perder su cuenta de Instagram, esas fotos las entregó cuando hizo la denuncia en Carabineros y después todo pasó a la PDI.

A las preguntas de la defensa señala que los hechos ocurrieron cerca de las 17:00 horas, estaba claro, no vio más gente porque ese camino tiene pocas casas en el lado derecho, lo demás es potrero, su hermano recibió un balazo en la pierna, lo llevó al hospital de Chimbarongo donde le sacaron la bala y le dieron de alta el mismo día, después tenía que ir a curaciones, cuando regresó al hospital con su amigo, estuvo más de media hora esperando a B.M.

El taller mecánico estaba cerca de donde pasaron los hechos, su jefe salió a auxiliarlo, él no vio nada, sólo dijo que había escuchado un ruido de balazo, le pagaba \$20.000 diarios, el pago era semanal pero cuando necesitaba plata le pedía, ese día le había pagado \$150.000, el celular que le sustrajeron era un TCL 20C de un valor de \$200.000 aproximadamente, el que por plan estaba a nombre de su suegra, de la mamá de sus dos hijas.

No se quiso atender en el hospital, conocía la camioneta del Ricky porque siempre lo veía en ella, incluso una vez el Ricky encontró unos test de embarazo en la mochila de Yaritza y él fue a la casa de la polola de su hermano, fue en esa camioneta a amenazarlo que le iba a pegar, que lo quería matar, salió su hermano a hablar con él, eso fue antes de los hechos, como Yaritza era amiga de la polola de su hermano, en esa oportunidad amenazó a su hermano, parece que al acusado no le gustaba que pololearan. Por último, señala que como el día de los hechos le quitaron todo, su jefe le volvió a mandar plata para comprarle remedios a su hermano, quien a esa fecha tenía 17 años.

Acto seguido se contó con el testimonio de la víctima de iniciales **B.I.M.J**. quien recuerda que en ese tiempo estaba trabajando para el lado de las Palmeras, por Peor en Nada,

camino la roca, trabajaba con su hermano en un taller mecánico, el horario de salida era a las 4:30 - 05:00 de la tarde, ese día se quisieron ir antes, cerca de las 4:00 de la tarde, cuando salieron al camino, su hermano divisó la camioneta de lejos, le dijo a F. que siguieran avanzando, que no pasaría nada, ya que su hermano tenía problemas con el hombre. Avanzan y a mitad del camino la camioneta frena al lado de ellos, se bajan cinco hombres encapuchados, le dijo a su hermano que corrieran, les pegaron con palos y les quitaron todas las cosas, los dejaron tirados en la calle, reconoció a la persona que iba manejando la camioneta, su hermano como pudo se paró y acudió donde el jefe, quien los ayudó para que los llevaran al hospital, la camioneta se fue para el lado de Peor es Nada.

A las preguntas del fiscal señala que los hechos sucedieron hace dos años, no recuerda la fecha exacta, ese día hicieron la denuncia en el hospital ante Carabineros y al tiempo después en policía de investigación. La camioneta era una JMC, doble cabina, al parecer café, reconoció al Ricky, esa información se las dio a la policía, de la camioneta bajaron cinco personas con pasamontañas, no los pudo reconocer, Ricky se quedó en la camioneta, era el conductor y no andaba encapuchado, le quebraron el brazo izquierdo, le pegaron palos en la cabeza, andaban con un 22 corto o matagato como se conoce a esa pistola, le pegaron un balazo en la pierna, ahora sólo siente parte de su pierna, fue atendido por sus lesiones en el hospital de Chimbarongo, no estuvo hospitalizado, le enyesaron el brazo y la pierna izquierda, le pegaron muchos palos en la cabeza, a su hermano también le pegaron, le rompieron las manos porque lo protegió cuando comenzaron a golpearlo, su hermano es F.J.M.F, le quitaron todo lo que llevaba, un teléfono, cadenas y anillos de plata, la mochila donde tenían su otra ropa, alrededor de \$250.000, dinero que juntó y llevaba porque salieron del trabajo con la intención de comprar, a su hermano también le robaron todo, el banano donde tenía dinero, nunca recuperaron las especies, los sujetos después de pegarles se fueron en dirección a Peor en Nada, venían del lado de Chimbarongo, estaban estacionados en la pasarela y cuando los vieron se fueron al tiro para su lado, les pegaron, les quitaron las cosas, se subieron a la camioneta y se fueron.

A la defensa señala que los hechos ocurrieron alrededor de las 4:00 de la tarde, que el jefe de su hermano hizo parar un auto y una persona desconocida los llevó al hospital de Chimbarongo donde lo atendieron de inmediato, a ese lugar llegó cerca de las 6:00 de la tarde y salió de allí como a las 9:00 de la noche, su hermano no ingresó al hospital, él se fue donde un amigo porque estaba sin teléfono y quería hablar con su polola Miriam. Recibió un disparo de bala en la pierna izquierda, le sacaron unos escombros que tenía en la pierna, no lo hospitalizaron, sino que lo enyesaron, salió en silla de ruedas, su hermano no se atendió de inmediato en el hospital, sólo cuando volvió con su amigo, tenía lesiones en la cabeza, manos, hombros, cara.

Le pagaban semanalmente entre \$130.000 y \$150.000, su hermano ganaba un poco más, como \$160.000 semanal, era ayudante de mecánico, no recuerda a que compañía telefónica pertenecía el celular, el que compró en segunda mano.

Agrega que participó en una diligencia de reconocimiento donde le mostraron varias fotos, reconoció al Ricky, que andaba ese día en una camioneta JMC, doble cabina, posiblemente de color café, él tiene una camioneta y un colectivo, lo conoce porque lo ha visto pasear por Chimbarongo, por la población Pueblo Neruda, además su hermano pololeó con la hija de él un poco antes de la fecha de los hechos. Piensa que andaban con un 22 corto porque conoce de armas, es un revólver pequeño, pero en realidad no está seguro si era esa arma, vio la bala, de su pierna sacaron pedazos de metal.

El testigo **S.A.P.A.** señala conocer a las víctimas B.I.M.F y F.J.M.F, antes eran amigos pero ahora están distanciados, ellos fueron golpeados, los agredieron en junio o julio del 2022, sabe que venían del trabajo como a las 4:00 o 5:00 de la tarde, F llegó a su casa mal, le contó que habían salido del trabajo, que se les acercó una camioneta desde donde se bajaron unos tipos y los golpearon, le robaron todo, parece que andaban con mochila, un bolso, teléfono, plata, cadena y anillo, como F. no tenía como comunicarse fue a su casa y de ahí se fueron directo al hospital para ver a B. que estaba allá. F tenía las manos rotas, tenía unos golpes y moretones rojos en el cuello, el otro niño salió del hospital con un yeso en el pie y con una muleta al parecer, por lo que le contó F le pegaron con unos palos y a B le fracturaron un brazo y le dieron un balazo en la pierna, tiene una cicatriz. Ellos comentaron que Ricky fue quien hizo todo esto, él ya tenía problemas con F. anteriormente porque pololeaba con la hija de Ricky, eran como 4 o 5 personas los que estaban encapuchados, solo vieron Ricky que estaba con su rostro descubierto, él manejaba una camioneta JMS, ploma, vehículo que conoce porque tiene un antivuelco negro y el para choque también en negro, a Ricky lo ubicaba ya que antes vivía en la población donde vive Ricky, sabe que no pudieron recuperar las cosas robadas.

Explica que él también se ha visto afectado, anteriormente Ricky le quemó un auto, sabe que fue él porque un día fueron con las víctimas F y B al embalse y en el trayecto de vuelta se le pinchó una rueda, dejaron el auto cerrado y llamaron a un amigo para que les trajera una rueda, fueron a su encuentro y en ese momento vieron pasar la camioneta de Ricky, cuando iban de vuelta vieron a los bomberos apagando el auto, la camioneta los venía siguiendo cuando fueron al embalse, pero no prestó mucha atención a ello. Recuerda otro hecho cuando estaba en el auto con F. en el parque, instantes en que se acerca un colectivo y le dice a F que anduvieran con cuidado, F estaba de copiloto, Ricky se detiene al lado de su ventanilla, apunta para adentro y le dice que anduviera con cuidado, que se cuide.

A la defensa señala que se entera de los hechos por F, él llegó a su casa como a las 4 o 5 de la tarde aproximadamente, en ese tiempo F pololeaba con la hija de Ricky, F no llegaba a la casa de Ricky, esa relación no duró más de dos meses, vio que F tenía las manos rotas, éste le contó que era por proteger a su hermano de los golpes con palos que le estaban propinando, empezó a protegerle la cabeza, por eso le llegaban los palos en las manos, vive como a 15 minutos de donde ocurrieron los hechos, acompañó después a F al hospital, donde se demoraron unos 15 o 20 minutos en atenderlo.

Cuando le quemaron el auto andaba con F. y con B., fue F. quien dijo haber visto la camioneta de Ricky y que fue él quien quemó el auto.

Se contó igualmente con el testimonio de **L.C.B.O** quien es dueño de un taller mecánico y señala haber tenido trabajando a F.M, quien era su trabajador y B.M. que era el hermano, un día ellos se pusieron muy nerviosos y se fueron más temprano del trabajo, luego llegó F.M. a su casa pidiendo ayuda, dijo que le habían pegado, salió y no vio nada, él estaba todo golpeado y cuando llegó al lugar donde ocurrieron los hechos, a su hermano lo tenían de pie, recuerda que había un camión afuera, le dijeron que los habían agarrado a palos, como no tenía auto en ese momento hizo parar uno para que se los llevaran a urgencia, esto ocurrió a unos 500 metros del taller que está ubicado en La Platina, en Chimbarongo, sector camino a las Piedras. Escuchó un balazo, salió y ahí apareció F.M. pidiendo ayuda, fue un ruido como un neumático, los chiquillos nunca le hablaron de algún balazo.

F.M. era el trabajador titular, trató de ayudarlo, le tenía un sueldo diario, éste le dijo si podía llevar a su hermano, ellos eran bien buenos para trabajar pero siempre andaban con problemas, les pagaba a diario, ese día le pasó \$20.000 a F y \$10.000 a B, los días anteriores igual les había pagado, siempre andaban cortos, por eso les pagaba el colectivo para que llegaran a trabajar, le dio trabajo a F. porque tiene una guagüita, no sabe quién les pegó ni tampoco si le robaron, ellos nunca andaban con nada, andaban con un puro teléfono, alcanzados de plata, el teléfono que tenían era uno chico, B.M. era al parecer quien andaba con teléfono, ellos usaban anillos y cadenas pequeñas, se vestían como "wachiturros".

A la defensa señala que le pagaba entre \$20.000 y \$15.000 diario ya que a veces llegaban tarde, no les tenía contrato, les daba comida, lo hacía más para ayudar a F.M. que tenía la guagüita, cuando dijo que los chiquillos siempre andaban con problemas se refería a problemas de horario, decían que no podían ir a trabajar, que no tenían como llegar, por eso los mandaba a buscar. Cuando sucedieron los hechos y le pidieron ayuda le comentaron que el papá de alguien, a quien no recuerda, le había venido a pegar, no le dijeron que le habían sustraído algo. Ese día hizo parar un auto para que los llevara a urgencia, no los acompañó al hospital, pero

llamó a la hermana para saber cómo estaban ellos, les transfirió plata para que tuvieran algo, no fue mucha plata.

Por último, Álvaro Felipe Gutiérrez Correa, funcionarios de la PDI, señala que dentro de la investigación le tocó realizar diligencias en relación a una denuncia cursada por personal de Carabineros de Chimbarongo, quienes reciben un llamado desde el hospital de Chimbarongo dando cuenta que se encontraban dos personas lesionadas, quienes señalaban haber sido víctimas del delito de robo y presentar diversas lesiones. Por lo anterior, Carabineros concurre al hospital y toman declaración a las víctimas individualizados como B.M.F. y F.M.F., quienes dentro de su relato manifiestan que se encontraban trabajando en el sector de Peor es Nada, en un taller de desabolladuría, lugar desde donde salen alrededor de las 16:00 horas, se van por un camino de piedra con la finalidad de llegar a un paradero para tomar locomoción hacia Chimbarongo. Cuando salen de su lugar de trabajo divisan una camioneta color gris, reconociendo dentro del vehículo a una persona que nombran como Ricky, a medida que avanzan, esta camioneta acelera, se cruza por delante de ellos y descienden cinco sujetos premunidos con palos y fierros, quienes comienzan a agredirlos, tres de ellos andarían con pistolas, se efectúan al menos tres disparos al aire y posterior a ello un disparo que impacta en la pierna de B.M. La persona que no quedó lesionada solicitó ayuda, siendo asistidos por algunos vecinos del sector. Describen la camioneta como una JMC, color gris, conducida por Ricky, quien tendría domicilio en el sector Santa Teresa en la comuna de Chimbarongo.

Dentro de las diligencias que le toca realizar toma contacto con la madre de las víctimas y por intermedio de ella ubica a B.I.M.F, quien relata que mantiene una relación sentimental con Escarlet González desde hace unos cuatro meses desde la fecha en que ocurrieron los hechos, ella tenía 15 años, estudiaba en un liceo de la comuna de San Fernando y tenía como amiga a Yaritza Farías quien comienza una relación con F.M. Dentro de aquel contexto manifiesta que hay una celebración familiar el 4 de junio del 2022 en la casa de las víctimas a la que asiste Yaritza, lugar al que la fueron a dejar sus padres, preguntan, ¿quién es la cumpleañera?, las víctimas se dan cuenta que Yaritza para poder ir a la fiesta habría manifestado que la hermana mayor de las víctimas se encontraba de cumpleaños.

Luego señala que entre el 6 y 7 de junio, Ricky habría encontrado en la mochila de su hija unos test de embarazo y preservativos, la hija al ser consultada señala que son de su amiga Nia por lo que el acusado concurre a la casa de ella para preguntar si estaba embarazada, ella reconoce que esos test son de Yaritza. Posteriormente le narra un hecho que ocurre el 8 de junio del 2022 donde ellos se dirigen al sector de convento viejo, donde tuvieron un inconveniente con una de las ruedas del vehículo que se habría reventado, en ese lugar visualizan la camioneta del imputado, a quien conocen como Ricky, que lo iba siguiendo. Hace presente que

la víctima aporta dentro de su declaración unas capturas de pantalla de unas conversaciones por Instagram entre Yaritza y Nia. Luego ocurre lo del día 15 de junio, que corresponde al día en que ellos están trabajando, salen del taller, comienzan a caminar y logran visualizar la camioneta de Ricky, la que estaba estacionada a 50 metros antes de la salida de ese callejón, le dice a su hermano F que esté tranquilo, que no va a pasar nada y en eso son sobrepasados por este vehículo que describe como una camioneta de color gris, marca JMC, que tenía un antivuelco, desde donde descienden cinco sujetos con su rostro cubierto con pasamontañas, salvo Ricky, quien estaría a rostro descubierto, estas personas lo agreden y le sustraen celulares, anillos, cadenas y dinero en efectivo que habían recibido del trabajo que realizaban en la semana, dentro de las lesiones tenía una fractura en un brazo y un impacto de bala en la pierna, por lo que fueron trasladados hasta el hospital de Chimbarongo.

Continuando con las diligencias, el día 1 de agosto del 2022 tomó contacto con la segunda víctima, F., quien le da a conocer los mismos antecedentes en cuanto a la relación amorosa que tenía su hermano B con Nia, quien era mejor amiga de Yaritza, por lo que el empieza una relación con esta última, la que habría durado un mes y dos semanas. En ocasiones F. la iba a dejar al colegio, percatándose el padre de Yaritza que su hija no entraba al colegio y que hacia la cimarra. Le relata que cada vez que se topaba con el imputado lo amenazaba, se paraba al lado, le sacaba fotografías con el teléfono.

Refiriéndose al hecho del 15 de junio, señala que alrededor de las 16:00 horas sale del trabajo en compañía de su hermano con la finalidad de trasladarse hasta la comuna de Chimbarongo, lo hacían caminando por este callejón de tierra y posterior a ello tomaban en dirección al sur, camino paralelo a la carretera 5 Sur locomoción. Al momento de salir al callejón logra visualizar esta camioneta, la cual reconoce como la camioneta del Ricky, vehículo que los sobrepasa y desde la cual descienden cinco sujetos cubiertos con pasamontañas, quienes proceden a agredirlos, abalanzándose sobre su hermano para tratar de protegerlo, por lo que le pone las manos en la cabeza, posterior a ello les sustraen las especies que portaban como su teléfono celular, dos cadenas y anillos de plata, para luego estos tipos huir en la camioneta en dirección a Chimbarongo.

Dentro de las diligencias se procedió a individualizar a Yaritza, se obtienen antecedentes de quién es su padre, Ricardo Enrique Farías Salinas, la pareja de éste, Susana Soto y se logra obtener los antecedentes de una camioneta que es marca JMC, de color plata.

El mismos 1 de agosto se toma declaración al testigo de iniciales S.P.A, quien señala que el día 8 de junio lo pasaron a buscar las víctimas para ir al sector de Convento Viejo, a Los Piques, a unas carreras clandestinas, en ese lugar se les reventó el neumático, por lo que tomaron contacto con un amigo para que les facilitara una rueda, cierran el vehículo y van

caminando a encontrar a su amigo, en ese trayecto logran visualizar una camioneta color gris, JMS de propiedad del Ricky, quien se encontraba en ese sector, también ven un Mazda 323 desconociendo a quien pertenece. El testigo señala conocer al Ricky porque tenía domicilio en la población Pablo Neruda, en el pasaje 5, tenía un local de abarrotes. Toman contacto con su amigo, quien les lleva la rueda y al momento de regresar ven que el vehículo en el cual se trasladaban se está incendiando, ven a bomberos, pero como son menores de edad y manejaban sin licencia, no se acercan por temor a que le pudiera pasar algo, luego de tres días toman contacto con carabineros para ir a buscar el vehículo.

El 9 de agosto del 2022 solicitó a la PDI la confección de dos reconocimientos fotográficos para ser exhibidos a las víctimas, quienes logran reconocer al imputado como la persona que se trasladaba en la camioneta aquel día.

Posteriormente se traslada al sitio del suceso, realiza un empadronamiento con la finalidad de establecer testigos, se trata de un sector rural que queda entre los sectores de Peor es Nada y la Platina, es un camino interior, fija fotográficamente el lugar y ubica a un testigo de iniciales L.C.B, quien le señala que tiene un taller de desabolladuría y pintura, comenta que el día que ocurren los hechos las víctimas le habían comentado que tenían problemas con el papá de una niña con la que estaba pololeando, de nombre Yari, a quien conoce como Ricky o Ricardo, quien había sido su cliente y por haber realizado un par de viajes con él, toda vez que es colectivero. Señala que ese día se encontraba en el taller mecánico, las víctimas se habían ido, escuchó un disparo y posterior a ello manifiesta que llegó F. corriendo y le pide ayuda. Le comenta que el papá de la Yari les había pegado, va hasta el lugar y no ve a nadie, se encontraba solo una de las víctimas herido, por lo que detiene un vehículo que iba pasando, para ser trasladados al hospital. Se le consultó si ese día les había pagado algún tipo de dinero a las víctimas, manifestando haber entregado \$20.000 para los dos y luego uno de ellos les pidió \$10.000 más. También manifiesta que como las especies les fueron sustraídas, para poder saber del estado de salud de las víctimas tenía que llamar a la hermana de ellos, recibiendo un llamado en la noche por parte de las víctimas, quienes le solicitaron \$20.000 más porque no habían quedado con nada.

Como otra diligencia señala haber tomado contacto con el imputado a quien cita para el día 9 de septiembre a la unidad policial, oportunidad donde se le exhiben los antecedentes que se encuentran en la carpeta investigativa y dentro de su declaración manifiesta que no conoce a ninguna persona que tenga los apellidos M.F., señalando conocer a los dos pololos que ha tenido su hija y que ninguno de ellos corresponde a estas personas. Refiere tener una camioneta con las características que le señala, la que está a nombre de su esposa.

Posteriormente participa en una diligencia consistente en una orden de detención para el imputado, a la que se le da cumplimiento el 16 de enero del 2024 y además una instrucción particular que solicitaba trasladarse al domicilio de éste y solicitar una entrada y registro voluntario al inmueble. Alrededor de las 12:20 horas se logra la detención de Farías Salinas afuera de su domicilio particular, como se niega a la orden de entrada de registro se solicita al Juzgado de Garantía de San Fernando una autorización de entrada, la que es otorgada a las 12:50 horas. La finalidad de esta autorización era poder encontrar especies asociadas al delito, las que no se encontraron, como tampoco se encontraron armas.

A las preguntas del fiscal señala que todos los hechos ocurren en el año 2022, los hechos que relataron las víctimas constituyen el delito de robo con violencia, las especies que señalan haberles sustraídos son su teléfono celular, cadenas de colgantes de plata, anillos y dinero en efectivo que le había pagado su empleador aquel día. El hecho del dinero es corroborado por uno de los testigos que presta declaración en la investigación L.C.B.O., quien en esa oportunidad reconoce que a las víctimas les sustrajeron su celular, y para poder saber del estado de salud de ellos, tenía que comunicarse con la hermana mayor de las víctimas.

Para vincular la participación del imputado en los hechos investigados está el tema del vehículo en el cual se trasladaban las personas al momento de cometer el delito y que corresponde a una camioneta que se encontraba a nombre de la esposa del imputado, la camioneta es de color plata platino, una JMC, modelo Vigus 2.4. Por otra se encuentra el reconocimiento que hacen las víctimas con relación al apodo de Ricky, estableciendo que es Ricardo Enrique Farías Salinas.

Con relación a la mensajería, se hizo entrega de varias capturas de pantalla de conversaciones que mantenía su hermano F.J. con su polola, donde ella le narra que tenga cuidado, que su papá le va a ir a pegar, que está echando palos a la camioneta, que tenga cuidado y otras conversaciones entre Nía y Yaritza, en las que comentan el hecho que les ocurrió a los hermanos.

Dentro de esas conversaciones hay una en la que Yaritza le dice a F.J., que su papá le está pegando, le solicita llamar a carabineros porque tiene miedo que su papá le pueda hacer algo mayor, le solicita ayuda porque había encontrado esas cosas en la mochila.

Se le exhibe un pantallazo (contenido en el n°1 de otros medios de prueba) que da cuenta de una conversación entre Nia y Yaritza, en la cual señala "le sacaron la chucha, le pegaron con palos y toda la wea", a lo que responde, "sí, por eso yo estaba desesperada, pq me respondiera los mensajes pq vi cuando mi papá echó los palos a la camioneta wn", "igual me da rabia q mi papá aiga echo esa wea pq ya había pasado yapo wn", le responde, "aparte pegarle al Benja, hermana, si el Benja no tenía la culpa" (sic).

Acto seguido se **exhiben 5 fotografías del sitio del suceso**, (correspondientes al set 2 de otros medios de prueba), correspondiendo la <u>foto 1</u>, a la casa donde las víctimas se encontraban trabajando, hay un taller mecánico que realiza trabajos de pintura y desabolladuría de vehículos, desde ese lugar las víctimas salen y toman el camino que es conocido como el Callejón de las Piedras. <u>Foto 2</u>, misma que la anterior, pero tomada de poniente a oriente. Señala el recorrido que realizan las víctimas. <u>Foto 3</u>, taller mecánico, camino de las piedras y el recorrido que hacen las víctimas. <u>Foto 4</u>, contraria a la foto anterior, se ve el taller mecánico, el camino que recorrieron las víctimas y la flecha señala el lugar donde habrían sufrido la agresión. <u>Foto 5</u> corresponde a una fotografía satelital obtenida de Google Maps, en la cual describe el lugar desde donde caminan las víctimas y el lugar donde sufrieron las agresiones, se da cuenta desde donde lograron visualizar la camioneta que estaba estacionada.

Posterior a ocurrir los hechos, estas personas que habían descendido con las caras cubiertas se suben a la camioneta y se dirigen hacia el sector de la Platina.

Tuvo la oportunidad de ver los datos de atención de urgencia, pero no recuerda las lesiones, aclarando que las conversaciones que son obtenidas de estas capturas de pantalla están asociadas a una cuenta de Instagram que tenía algo de pelirroja, adjuntando en el informe policial el URL respectivo, logrando visualizar un par de fotografías de las cuales se aprecia el rostro de una adolescente que fue contrastado con la información obtenida del Gabinete del Registro Civil, siendo símil con la de Yaritza, que está dentro del informe de policía.

A la defensa señala que en el 09 de septiembre contacta al imputado y con las víctimas fue antes del 28 de julio de 2022, se traslada al sitio del suceso el 15 de agosto, toma las fotografías, hace empadronamiento en el lugar, búsqueda de cámaras de seguridad, las que no encontró, tampoco había casquillos de bala, muestras de sangre, vincularon al imputado con los hechos por la declaración de las víctimas y de un testigo que era el jefe de ellos, quien no estuvo en el lugar de los hechos, ningún testigo vio a Ricky en el lugar, solo las víctimas.

Según lo informado por las víctimas ellos conocían a Ricky con anterioridad, con quien se habría producido un conflicto por los hechos que ocurren entre el 4 y el 5 de junio, no le tomó declaración a la hija del acusado, ella tenía 15 años a esa fecha y da cuenta de haber participado en la detención del acusado, lo que se verifica en las afueras de su domicilio.

Cuando solicitan ingresar a su casa él se niega, consiguen la orden de entrada y registro, como a las 12:50 horas, siempre estuvo afuera con Ricky, cuando ingresan al domicilio no encuentran armas, ni especies relacionadas con el robo, hubo diligencias para tratar de ubicar a las otras personas que participaron el día de los hechos las que no estuvieron a su cargo, pero sabe que no se lograron reconocer porque ellos se encontraban con pasamontañas, solo el conductor no llevaba su rostro cubierto. No recuerda las lesiones que sufrieron las víctimas, vio

el dato de atención de urgencia, no recuerda si B.M. tenía una lesión por un disparo en la pierna.

Respecto de los mensajes por Instagram, la diligencia que hace para determinar que estos son de la hija del acusado es entrar a este Instagram que aparecía como pelirroja, al URL y constatar las fotos que había ahí con las del registro civil, pero eventualmente podría tratarse de otra persona, son capturas de pantalla por lo que no se pueden rastrear.

Por último, aportó el ente persecutor **prueba documental** consistente en dato de atención de urgencia de la víctima B.I.M.F folio 7667997 y dato de atención de urgencia de la víctima F.J.M.F, folio 7668040, ambos emitido por el Hospital de Chimbarongo el 15 de junio de 2022 y que dan cuenta de las lesiones que presentaban al momento de su evaluación.

NOVENO: Acreditación de los elementos del tipo penal de robo con violencia, primeramente, la apropiación de cosa mueble ajena. En este sentido es dable señalar que los elementos de prueba aportados por el ente persecutor y señalados en el considerando precedente fueron suficientes para demostrar la apropiación de cosa mueble ajena, al escucharse principalmente el relato de las víctimas, el que ha sido conteste y mantenido en el tiempo, quienes dieron cuenta que el día 15 de junio de 2022, al salir de su lugar de trabajo F.J.M.F y B.I.M.J fueron interceptados por una camioneta de color ploma, marca JMC, desde donde descendieron cinco sujetos encapuchados, quienes después de agredir a las víctimas procedieron a la sustracción de sus celulares, anillos, cadenas, mochilas con ropa que llevaban para cambiarse luego del trabajo y dinero.

Dicha apropiación fue ratificada en similares términos por los testigos de contexto, el primero de ellos de iniciales **S.A.P.A.** quien refirió que luego de la agresión y sustracción de las especies y una vez que las víctimas fueron llevadas al Hospital de Chimbarongo, F.J.M.F. fue a su casa, porque no tenía como comunicarse con él para contarle lo sucedido y que le habían sustraído todo lo que llevaba. En el mismo sentido declaró **L.C.B.O**, quien si bien señaló en estrados desconocer si en la práctica hubo sustracción de especies, dio cuenta que las víctimas usaban anillos y cadenas, asimilándolos a la forma de vestir de los wachiturros, agregando que por lo menos uno de ellos portaba un celular pequeño y que ese día les había pagado \$20.000 a F y \$10.000 a B. como, asimismo, reconoció haberle pagado los días anteriores al hecho.

Esta inconsistencia en el relato de L.C.B.O. en cuanto a la efectividad de haberse sustraído especies a las víctimas se contrarresta con lo declarado por el funcionario de la PDI, Álvaro Gutiérrez Correa, quien el 09 de agosto de 2022 toma declaración al referido testigo, señalando éste en aquella oportunidad, que a las víctimas les sustrajeron su celular, y que para poder saber del estado de salud de ellos tenía que comunicarse con la hermana mayor de ellos, reconociendo además, haberles pagado ese día una cantidad de dinero que señala y que en

horas de la noche debió transferirles más dinero, porque no tenían nada. En este sentido, el hecho que las versiones difieran en cuanto a la suma de dinero que portaban las víctimas, aquello no es un elemento o requisito del tipo penal en comento, por lo que dicha contradicción no es sustancial para el caso en concreto.

Es así como el relato de las víctimas, a juicio de estos sentenciadores, resultó creíble y veraz, por cuanto dieron explicación clara, precisa y coherente de lo ocurrido el día de los hechos, dando cuenta de haber sido víctimas de una sustracción de especies de su propiedad por parte de seis sujetos que andaban en una camioneta JMC, conducida por Ricky y desde la cual descienden cinco sujetos, los golpean con palos y fierros, sustrayendo acto seguido las especies antes mencionadas, para posteriormente huir en el vehículo, las que resultan por lo demás, plenamente respaldada por las declaraciones de S.A.P.A. y L.C.B.O. como ya se refirió y del resultado de las diligencias investigativas efectuadas por el funcionario de la PDI Álvaro Gutiérrez Correa.

Por su parte, la forma en que se desarrollaron los hechos obliga a concluir que esta conducta objetiva fue precedida por un ánimo de apropiación, conclusión que se impone como consecuencia del actuar violento que se empleó para requerir y sustraer los objetos materiales. Por lo tanto, es dable concluir que, obrando como *animus rem sibi habendi*, se sustrajeron las distintas especies que se señalaron precedentemente, las que se encontraban bajo la esfera de resguardo de sus legítimos dueños y que han de considerarse objetos muebles para los efectos penales, en cuanto admiten desplazamiento.

<u>DÉCIMO</u>: Ausencia de la voluntad del dueño y ánimo de lucro. La ausencia de la voluntad del dueño se tendrá por acreditada, de acuerdo con las máximas de experiencia, por cuanto ésta es incompatible con la forma en que tuvieron lugar los hechos, particularmente, con el ejercicio de la violencia ejercida en contra de las víctimas, lo que permitió la conducta de apropiación. Así las cosas, la ausencia de la voluntad de los afectados, atendida su calidad de elemento negativo del tipo permite afirmar la tipicidad de la conducta.

En otro orden de ideas, tomando en cuenta que el <u>ánimo de lucro</u>, exigido expresamente por el artículo 432 del Código Penal debe ser calificado como un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, particularmente, uno de aquellos que pueden denominarse recogiendo la nomenclatura utilizada por un autor argentino - como "ultrafinalidades, es decir, tipos en los que se exige que la finalidad tenga una particular dirección que exceda el tipo objetivo" (Zaffaroni, Eugenio Raúl, et al., Manual de Derecho Penal, Parte General, Ediar, Segunda Edición, Buenos Aires, 2006, pág. 424), no es necesario que los sujetos activos lleguen efectivamente a obtener el provecho que pretenden con la sustracción de las cosas, sino que basta que obren con la finalidad de obtener el referido provecho, siendo del todo natural

entender que al momento de la comisión de éste se buscaba obtener un beneficio de las cosas sustraídas, repugnando a la lógica que las sustrajera con una finalidad diversa, como sería la de destruirla. Además, atendido la naturaleza de las especies apropiadas, parece del todo natural y obvio que su apropiación haya sido inspirada y encaminada a la obtención de un lucro, debiendo tener por acreditado este elemento subjetivo distinto del dolo.

A mayor abundamiento, del relato de F.M.F. se estableció que por lo menos su teléfono celular siguió siendo utilizado con posterioridad a la sustracción, al darse cuenta que ingresaron a sus cuentas en redes sociales, lo que ya implica un provecho en la utilización del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: <u>Violencia como medio de comisión</u>. Por otra parte, <u>la violencia</u> ejercida en la persona de las víctimas se tendrá por acreditada con las declaraciones de éstos, donde F.M.J. y B.I.M.J. indicaron claramente que fueron agredidos por cinco personas que bajaron de la camioneta JMC de doble cabina, color gris, conducida por el acusado y que luego de aquella violencia sustrajeron celulares, anillos y cadenas de plata, mochilas y dinero, para luego huir del lugar con ellas.

Esta violencia encontró respaldo en las hojas de atención de urgencia e informes de lesiones del Hospital de Chimbarongo, de fecha 15 de junio de 2022, folio 7667997 respecto de B.I.M.F, donde se consigna como hora de ingreso 16:23 y hora de egreso 17:13, señalando en la anamnesis "paciente acude a evaluación luego de que lo asaltan, le pegan con palos en su cuerpo, mientras está en el suelo lo golpean, siente balazos que le disparan". Al examen físico se observa "herida en pierna izquierda región anterior en sentido longitudinal de 3 cm. de extensión con compromiso de tejidos blandos"; "se toman nuevas proyecciones de radiografías de antebrazo, se observa fractura ulnar en tallo verde", "lesión excoriativa en sentido transversal de 15 cm en tórax posterior (2 lesiones paralelas de la misma extensión) y hematoma local en tórax posterior de 4 cm. de diámetro a la altura de T5. Se descarta herida de bala, radiografías sin cuerpo extraño ni compromiso de arquitectura ósea Hipótesis diagnóstica, policontuso. determinando las lesiones como medianas.

En el mismo sentido se contó con el dato de atención de urgencia e informes de lesiones del Hospital de Chimbarongo, de fecha 15 de junio de 2022, folio 7668040 respecto de F.J.M.F, donde se consigna como hora de ingreso 16:33 y hora de egreso 17:26, señalando en la anamnesis "paciente consulta luego de haber sido asaltado y golpeado con palos en todo su cuerpos", al examen físico se observan hematomas en ambas regiones escapulares de aproximadamente 5 cm. de diámetro, lesión excoriativa en región subcostal del lado derecho, eritema asociado, se observa edema y eritema, lesión excoriativa con compromiso de epidermis de 3 cm. de diámetro en cadera derecha y gran excoriación con compromiso epidérmico de 10 cm. de diámetro aproximadamente", considerando las lesiones por parte del servicio médico como lesiones leves.

Lo anterior es respaldado con la declaración del testigo de iniciales S.A.P.A. quien señaló que F.J.M.F tenía sus manos rotas, golpes y moretones en el cuello, y que al salir del hospital B.M. lo hizo con un yeso en el pie. Por su parte el testigo L.C.B.O, recuerda haber visto a F instantes después de la agresión, reconociendo que éste llegó a su domicilio todo golpeado y que, al llegar al sitio del suceso, otras personas tenían afirmado a B.

Por consiguiente, las acciones violentas ejecutadas en contra de las víctimas sirvieron para obtener la apropiación de las especies sustraídas, maniobras descritas que encuadraron perfectamente dentro del concepto de violencia que detalla el artículo 439 del código sustantivo, ya referido en acápites anteriores, entendiendo que en la especie hubo "malos tratamientos de obra".

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto de la participación de Farías Salinas en el delito de robo con violencia. Acreditada la comisión del ilícito robo con violencia, tal como se analizó en los considerandos precedentes, resulta necesario abocarse a lo mayormente discutido en juicio, que resultó ser la participación de Farías Salinas en los hechos imputados en el libelo pretensor.

Como se señaló en el veredicto dado a conocer al término de la audiencia de juicio oral, el tribunal pudo arribar a una decisión condenatoria respecto del encartado, teniendo presente la prueba de cargo incorporada, pues, a través de la existencia de prueba directa e indiciaria se pudo tener por acreditada la participación de Ricardo Farías Salinas, más allá de toda duda razonable.

En efecto, se contó con el testimonio de las dos víctimas presenciales, quienes refirieron conocer al acusado, por ser el padre de Yaritza, adolescente quien habría sostenido una relacion sentimental con F.M., quien es hermano de B.M. Las víctimas dieron cuenta además que el día 15 de junio de 2022, al salir de su lugar de trabajo, reconocieron de manera inmmediata la camioneta de Ricky - apodo por el cual es conocido el encartado – indicando las características de dicho vehículo, en el sentido de tratarse de una camioneta de doble cabina, color plomo, marca JMC, tener un antivuelco de color negro y ser mas polarizada, camioneta que según lo informó el funcionario de la PDI Álvaro Gutiérrez Correa es de propiedad de la cónyuge o pareja del acusado.

Refierieron además las víctimas que el acusado generalmente conducía un colectivo y dicha camioneta, a quien vieron en mas de una oportunidad en la comuna de Chimbarongo. Por su parte, reconoce B.M y F.M. que el día de los hechos vieron que el acusado era quien conducía dicho vehículo, puesto que era el único que andaba con el rostro descubierto, cruzando incluso mirada con F.M.

Por lo demás,B.I.M.J. reconoció que el acusado tenía problemas con F, que a la salida de su trabajo fue él quien le dijo que siguieran caminando - una vez divisada la camioneta de Ricky para acto seguido ser atacados por las personas que descendieron de dicho vehículo. Por lo demás, la víctima B.M. participó en una diligencia de reconocimiento ante funcionarios de la PDI donde reconoció al Ricky como la persona que conducía ese día la camioneta JMC. Es decir, existió un reconocimiento directo del imputado por parte de las víctimas.

En este mismo sentido, el testigo de iniciales S.A.P.A. dio cuenta al tribunal que la camioneta que conducía el acusado era de las mismas características ya referidas, que el encartado en varias oportunidades había amenazado a F.M., siendo testigo presencial de aquellos sucesos.

La prueba antes analizada debe relacionarse con la prueba contenida en el item de "otros medios de prueba", consistente en un pantallazo de una conversación en Instagram sostenida entre Nia y Yaritza, en la cual señala "le sacaron la chucha, le pegaron con palos y toda la wea", a lo que responde, "sí, por eso yo estaba desesperada, pq me respondiera los mensajes, pq vi cuando mi papá echó los palos a la camioneta wn", igual me da rabia porque mi papá aiga echo esa wea porque ya había pasado yapo wn", le responde, "aparte pegarle al Benja, hermana, si el Benja no tenía la culpa".

Todo lo antes señalado constituye prueba indiciaria, por cuanto con ella, podemos hacer una secuencia lógica de lo sucedido el día 15 de junio de 2022, en el sentido de haber advertido Yaritza a F.M. que tuviera cuidado porque ese día, horas antes de ocurrir el evento, vio a su padre cargando la camioneta con palos (según da cuenta el relato de F.M y las diligencias investigativas del funcionario de la PDI que declaró en estrados).

Quedó por su parte establecido con el relato de todos los testigos que Ricky había tenido problemas anteriormente con F.M e incluso éste lo había amenazado (lo que ratifica S.A.P.A, quien fue testigo de aquello).

En este sentido, debe unirse la declaración de L.C.B.O. quien refiere que el dia de los hechos F.M y B.M. andaban nerviosos y solicitaron irse antes.

Por su parte, al salir las victimas de su lugar de trabajo vieron la camioneta de Ricky, la que estaba esperándolos a unos metros de distancia, la que luego avanzó hacia el lado de ellos y se detuvo, lugar desde donde descendieron estos sujetos encapuchados, golperaon a las victimas, sustrajeron las especies para luego subir al vehículo que los esperaba y acto seguido huir del lugar.

Por último, existe esta conversación entre Yaritza y Nia, donde comentan lo sucedido a las víctimas, reconociendo que el padre de la primera cargó la camioneta con palos y el hecho de haber golpeado a B.

Lo cierto es que el cúmulo de probanzas allegadas en cuanto las características de la camioneta, advertencia dada por la hija del acusado a F.M., las lesiones sufridas por las

víctimas, las que son acordes con los elementos antes mencionados, tiempo, lugar y forma de comisión de los hechos, sustracción de las espcies, reconocimento posterior que hacen en la unidad policial respecto de la persona del acusado, permitió situar al encartado en el lugar de los hechos e imputarle directamente la realización del delito de robo con violencia en calidad de autor, por cuanto se estableció que éste conducía la camioneta con los demas sujetos que andaban con el rostro cubierto, se concertaron para esperar la salida de las víctimas de su lugar de trabajo, una vez que ellos comenzaron su recorrido a pie la camioneta los alcanza, se detiene a su lado, permite que los demás ocupantes bajen y agredan a las victimas con palos y fierros, quedando éstos lesionados según da cuenta el dato de atención de urgencia, espera que los otros participantes sustraigan las especies mencionadas en considerandos anteriors, que suban al vehículo y facilita la huida del lugar, por tanto consta la preparación que existió por parte de éste para poder concretar y consumar los hechos contenidos en la acusación.

En consecuencia, la autoría establecida lo fue entonces en los términos previstos por el artículo 15 N° 1 del Código Penal, que considera autores a "los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite.

DÉCIMO TERCERO: Grado de desarrollo del delito. Teniendo presente que todos los elementos del tipo penal se verificaron de modo efectivo, como se ha tenido por acreditado en los considerandos anteriores y que las especies sustraídas no fueron recuperadas, según da cuenta el testimonio de las víctimas, ratificado por el relato del comisario de la PDI Álvaro Gutiérrez Correa, fuerza concluir que el delito se encuentra en grado de desarrollo de consumado

DÉCIMO CUARTO: Rechazo de las alegaciones planteadas por la defensa. De esta manera se rechazó la petición de la defensa manifestada en su alegato de clausura, de absolver a su representado por cuanto la prueba de cargo no sería suficiente para establecer la participación del acusado, toda vez que los únicos que sitúan a Farías Salinas en el lugar de los hechos son las víctimas, quienes dieron cuenta de una animadversión en contra del imputado, así como también al hecho que las especies no fueron encontradas, dudando si las mismas existieron.

Al respecto se dirá que la prueba de cargo reunió todos los estándares necesarios para la acreditación del ilícito por el cual el Ministerio Público acusó a Ricardo Enrique Farías Salinas, tal como se señaló y razonó en los considerandos precedentes, por cuanto se llegó a la convicción, más allá de toda duda razonable, que el acusado era quien conducía la camioneta que participó en el ilícito de robo con violencia, trasladando a las personas que se encargaron de

golpear y lastimar a las víctimas, permitiendo la sustracción de las especies y facilitando la huida del lugar de los hechos.

Ahora bien, en cuanto a la alegación de la defensa en el sentido que sólo las víctimas fueron testigos presenciales de los hechos, y que entre ellos existían diferencias anteriores, tal circunstancia, por sí sola, no conlleva a que los testigos no sean creíbles o parciales en cuanto a su testimonio, puesto que las víctimas entregaron un relato verosímil y sostenido en el tiempo, desde el mismo día de los hechos, esto es, junio de 2022, no existiendo en ningún momento del juicio una falta de imparcialidad de los afectados o de los testigos presentados por el ente persecutor, relato que por lo demás encontró respaldo con la restante prueba aportada por el ente persecutor, teniendo presente además que el encartado pudo perfectamente dar su versión de los hechos, pudiendo, por ejemplo, dar cuenta del lugar donde se encontraba el día de ocurrencia de los hechos, lo que no quiso efectuar.

Por otra parte, el hecho que las especies no se hayan encontrado, no afecta en nada la ocurrencia del delito de robo en grado de desarrollo consumado, pues las víctimas fueron claras en señalar que los sujetos huyeron del lugar con las especies en su poder, que quedaron sin nada, incluso uno de ellos F.M. debió concurrir a la casa de un amigo una vez que su hermano quedó en el hospital porque estaba incomunicado, debiendo por lo demás el testigo L.C.B.O. transferir esa misma noche a las víctimas dinero, porque no tenían nada, pese a haberles pagado por su trabajo minutos antes de que salieran del mismo.

Por otra parte, las inconsistencias en cuanto al relato de F.M. en el sentido de no haber sido atendido en el Hospital de Chimbarongo aquel día, pese a existir un dato de atención de urgencia que demuestra lo contrario, en nada altera su credibilidad, más aún cuando con dicha prueba se encontraba a su favor, en el sentido que con ella demostraba la violencia ejercida para la comisión del delito de robo. De otra parte, quedó claro que al decir F.M. que no fue atendido en el Hospital se refirió al instante en que llegaron a ese centro de salud, oportunidad en la que su hermano ingresó porque era el que estaba más grave, en tanto que él fue a pedir ayuda a S.A.P.A., tal como este testigo lo reconoció, quien a su vez agregó que luego de prestarle ayuda a F.M., lo acompañó hasta el hospital, donde fue efectivamente asistido.

Por último, en cuanto a la sindicación que hace la defensa de Farías Salinas en el sentido que la víctima B.M. miente por haber declarado recibir una herida de bala en su pierna izquierda - lo que se descarta con el dato de atención de urgencia incorporado en su oportunidad - no es menos cierto que, en la forma como ocurrieron los hechos, la violencia ejercida, ver como algunos sujetos bajaron de la camioneta armados, lanzando balazos al aire, relato que por lo demás fue corroborado por F.M. y reconocido por L.C.B.O en cuanto haber escuchado balazos, hacen del todo posible sostener que la víctima se haya confundido en cuanto

a las lesiones sufridas, pero aquello no resta de credibilidad a su relato, más aún cuando incluso el afectado llegó al hospital de Chimbarongo con la convicción de haber recibido una herida de bala, por cuanto quedó consignada la exclusión de dicho tipo de herida.

DÉCIMO QUINTO: Hechos establecidos y su calificación jurídica. De esta manera el conjunto de antecedentes uniformes y creíbles respecto de la forma de comisión del delito y de las circunstancias que lo envolvieron, puesto que, dieron cuenta del actuar desplegado por el autor, en conjunto con otros sujetos que no pudieron identificarse, para apropiarse de especies de propiedad ajena, mediante la utilización de la violencia, sirvieron para transformarse en el soporte necesario para determinar, conforme con lo señalado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, que el 15 de junio del año 2022, a eso a las 16:00 horas aproximadamente en circunstancias que las víctimas de iniciales B.I.M.F y F.J.M., salían de su lugar de trabajo ubicado en el sector de Peor es Nada de la comuna de Chimbarongo, en dirección al paradero ubicado al costado de la Ruta 5 Sur, con el fin de esperar locomoción para movilizarse hacia Chimbarongo, instantes en los cuales se les cruzó una camioneta de color gris, doble cabina desde donde descienden aproximadamente 5 sujetos desconocidos quedando en el volante su conductor, quienes se encontraban con sus rostros cubiertos portando elementos contundentes como palos y, fierros mientras que tres de ellos lo hacían portando pistolas, quienes inmediatamente los agreden con golpes de pies para luego uno de ellos hacer uso de su arma de fuego efectuando disparos al aire, para luego estos desconocidos aprovechando las condiciones en que las víctimas se encontraban producto de la agresión, proceden a sustraerle sus especies personales tales como teléfonos celulares, dinero en efectivo, cadenas y anillos de plata para posteriormente abordar el vehículo en el que se movilizaban dándose a la fuga del lugar por el camino de la Platina en dirección al sur, solicitando las víctimas ayuda ya que ambos quedaron lesionados requiriendo ser trasladados a algún centro asistencial. A su vez las víctimas en instante en que los victimarios se prestaban a huir del lugar, lograron divisar al conductor, ya que sería la única persona que se encontraba sin el rosto cubierto a quién identifica con el apodo del "Ricky" quien mantiene domicilio en el sector de Santa Teresa en la comuna de Chimbarongo. Las especies sustraídas a las víctimas B.I.M.F y F.J.M.F, fueron avaluadas por estas en la suma de \$200.000 respecto del celular, más dinero en efectivo, que alcanzó \$20.000 respecto de F.M.J y \$10.000 respecto de B.I.M.J. Producto de la agresión propinada por los sujetos las víctimas B.I.M.F y F.J.M.F, resultaron con lesiones clínicamente medianas y leves según los datos de atención de urgencia respectivamente. Posteriormente mediante la labor investigativa de funcionarios de la Policía de investigaciones se logró identificar al imputado a quien la víctima habría identificado como Ricardo Enrique Farías Salinas lo cual se vio refrendado con el respectivo reconocimiento de la víctima identificándolo como el sujeto que

conducía el vehículo al momento del ilícito como al imputado antes individualizado"

La descripción fáctica antes indicada permitió al tribunal compartir la proposición del Ministerio Público, en cuanto a que se configuraba con dichos antecedentes la existencia de un **delitos de robo con violencia**, descrito y sancionado en el artículo 436 en relación a los artículos 432 y 439, todos del Código Penal.

Este delito alcanzó el grado de desarrollo **consumado** ya que se materializaron las diversas conductas que la ley exige para configurarlos y se afectaron además los diversos bienes jurídicos que el legislador pretendió proteger, tales como la propiedad y la vida o integridad física de las personas.

Con respecto a la participación del encartado, tal como se razonó en los apartados precedentes, el tribunal estimó que Farías Salinas tuvo una participación en calidad de **autor directo e inmediato del ilícito materia de la acusación**, pues se acreditó que realizaron todos y cada uno de los elementos del tipo penal.

DÉCIMO SEXTO: <u>Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.</u> En la audiencia de determinación de pena prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público reconoció la atenuante del artículo 11 n°6 del Código Penal, en la especie, la irreprochable conducta anterior del encartado, no siendo necesario incorporar el extracto de filiación y antecedentes respectivo, al tratarse de un hecho no controvertido.

La defensa por su parte estima que la aminorante señalada por el Ministerio Público debiera reconocerse como muy calificada, dando cuenta que su representado tiene 42 años, nunca ha tenido condena anterior, posee trabajo estable y es padre de familia, por lo que tratándose este de un primer hecho por el cual se condena, debiera calificarse la misma, solicitando una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo.

El tribunal fue del parecer de acoger la mentada atenuante de manera simple, por cuanto como se dirá, el hecho de calificarla en nada altera la pena a imponer, conforme lo establece el articulo 449 del Código Penal.

No hubo otras circusntancias que debatir.

DÉCIMO SÉPTIMO: Determinación de la pena. Conforme se ha expuesto anteriormente, se estableció la autoría directa del acusado en un delito robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 432 y 436 inciso primero del Código Penal, en grado de consumado, cuya pena es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo. Respecto de este ilícito, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 449 del mismo cuerpo legal, que establece que no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 en el caso del ilícito de autos, aplicándose lo dispuesto en su regla 1ª, es decir, "Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad

de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado".

Así entonces, concurriendo en la especie una circunstancia atenuante y teniendo en consideración el Tribunal que la extensión del mal causado es la propia de estos ilícitos, impondrá la pena en el grado mínimo.

DÉCIMO OCTAVO: <u>Penas accesorias</u>: Que, habiéndose impuesto en concreto una pena de presidio mayor en su grado mínimo, corresponde además decretar la accesoria general prevista en el artículo 28 del Código Penal, esto es inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

En cuanto a la pena accesoria especial de inclusión del condenado al registro de huella genética, se accederá a ello por disponerlo así expresamente el artículo 17 letra a) de la Ley 19.970.

DÉCIMO NOVENO: Forma de cumplimiento de la pena. En cuanto a la forma de cumplimiento de dicha pena y atendida la extensión de la misma, el sentenciado no es merecedor de ninguna de las penas sustitutivas de aquellas contempladas en la Ley 18216, debiendo cumplirla en forma efectiva.

De acuerdo a lo antes razonado, no se valoró la documental incorporada por la defensa en audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

VIGÉSIMO: Abono. A la pena a imponer se deberá abonar el tiempo que el acusado ha permanecido privado de libertad en estos antecedentes, a saber, desde el día de la detención, 16 de enero de 2024 a las 12:20 horas hasta el 17 de enero de 2024 a las 13:50 horas, fecha en la que se llevó a efecto audiencia de control de detención, lo que hace un total de 1 día de privación de libertad; desde el día 17 de enero de 2024 al 28 de febrero de 2024 que permaneció sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, lo que hace un total de 43 días. Luego, desde el 28 de febrero de los corrientes sujeto a las medidas cautelares previstas en el artículo 155 letras a), c) y d) del Código Procesal Penal, a saber, el arresto domiciliario nocturno desde las 22:00 a 06:00 horas, firma quincenal y arraigo nacional, lo que se mantiene a la fecha. En consecuencia, por concepto de arresto domiciliario nocturno a la fecha de lectura de sentencia, se debe abonar 229 días.

En total, conforme al certificado emitido por el Ministro de Fe de este Tribunal y que se encuentra incorporado en la carpeta judicial, habrá de considerarse como abono a su favor un total de 273 días,

VIGÉSIMO PRIMERO: Costas. Que, tal como lo dispone el artículo 45 del Código Procesal Penal, toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá

pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento, y a su turno el artículo 47 del mismo cuerpo legal, indica que las costas serán de cargo del condenado, por lo que se impondrá a este el pago de las mismas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 15 N° 1, 21, 25, 28, 50, 432, 436, 439 y 449 del Código Penal; 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se CONDENA, CON COSTAS A RICARDO ENRIQUE FARÍAS SALINAS, cédula nacional de identidad n°15.119.796-5, ya individualizado, a la pena de CINCO (5) años y UN (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con violencia, en grado de consumado, cometido el 15 de junio de 2022, en la comuna de Chimbarongo en perjuicio de las víctimas de iniciales F.J.M.F y B.I.M.F.

II.- Que no reuniendo el condenado ya individualizado, ninguno de los requisitos contemplados en Ley N° 18.216, para acceder la sustitución de la pena impuesta, ésta deberá cumplirse en **forma efectiva**, sirviéndole de **abono** el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, en la especie, **273 días**, según se señaló en el considerando vigésimo.

III.- Que habiéndose dictado condena por un delito contemplado en el artículo 17 de la ley 19.970, se ordena la obtención e incorporación al Registro Nacional de Condenados de la huella genética, facultándose desde ya a Gendarmería de Chile a tomar las correspondientes muestras a efecto de obtener esa huella genética. Asimismo, en su oportunidad y dado que se ha aplicado una pena aflictiva, deberá oficiarse al Servicio Electoral para los fines dispuestos en el artículo 17 de la ley 20.568.

Devuélvase la documentación incorporada al ente persecutor.

Se deja constancia que para efectos de la publicación de esta sentencia en la página web del poder Judicial no existen antecedentes que reservar ya que la identidad de las víctimas se ha resguardado en el fallo al identificarlos con las iniciales de sus nombres y apellidos.

Ejecutoriada esta sentencia, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de San Fernando el cumplimiento y ejecución de la pena.

Registrese.

Sentencia redactada por la Jueza Suplente Verónica Ramírez Mufdi.

RIT 80-2024.

RUC 2200601673-5

Pronunciada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, integrada por la Juez Titular Marisol López Machuca y por los Jueces Suplentes Ricardo Farías Quitral y Verónica Ramírez Mufdi.

No firman la presente sentencia los magistrados (s) Ricardo Farias Quitral y Verónica Ramírez Mufdi por haber concluido su suplencia.

Actuaciones efectuadas

Declara condena en costas:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2200601673-5	80-2024	PARTICIPANTES.:	Personales	1
		Denunciado FARÍAS		
		SALINAS RICARDO		
		ENRIQUE		
			Procesales	1

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
2200601673-5	80-2024	RELACIONES.: FARÍAS	-	-
		SALINAS RICARDO		
		ENRIQUE / ROBO CON		
		VIOLENCIA. ART.436		
		INC. 1° 433 439.		
		PARTICIPANTES.: Fiscal	-	-
		CASTRO CORNEJO		
		MARÍA ISABEL		
		PARTICIPANTES.: Fiscal	-	-
		MUÑOZ TORRES		
		YENNY ALEJANDRA		
		PARTICIPANTES.:	-	-
		Defensor privado		
		CORNEJO GONZÁLEZ		
		LUIS ALFONSO		
		PARTICIPANTES.:	-	-
		Defensor privado		
		MENESES TRINCADO		
		MARIA HORTENSIA		
		CAUSA.:	-	-
		R.U.C=2200601673-5		
		R.U.I.=80-2024		

Dirigió la audiencia Marisol López Machuca, jueza titular del Tribunal Oral En Lo Penal de San Fernando.